



*Banco de la República
Colombia*

BR-3-011-0

BOLETÍN

No.	012
Fecha	30 de marzo de 2009
Páginas	3

CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 30 de marzo de 2009. “Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio”	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374

**MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES
CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN – 83**

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República,
intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas
que efectúen operaciones de cambio.

Fecha: marzo 30 de 2009

**ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE
CAMBIO**

Con la presente Circular se sustituyen las hojas Nos. 10-1/2 de junio 2 de 2006 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 y sus modificaciones.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o a través del correo electrónico consultascambiaras@banrep.gov.co.



GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Gerente Ejecutivo



JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Operación Bancaria



CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA – DCIN - 83

Fecha: marzo 30 de 2009

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**1. DECLARACIÓN DE CAMBIO****1.1. ASPECTOS GENERALES**

De conformidad con lo previsto en la resolución externa No. 8 de mayo 5 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República publicada el 11 de mayo de 2000, en adelante R.E. 8/2000 J.D., y demás normas que la modifiquen o adicionen, los residentes en el país y los residentes en el exterior que efectúen cualquiera de las operaciones de cambio definidas en el artículo 1o. del Decreto 1735 de septiembre 2 de 1993, deberán presentar y suscribir una declaración de cambio, en original y copia, ante los intermediarios del mercado cambiario de acuerdo con los formularios que se encuentran en el punto 11 de esta circular.

La declaración de cambio deberá suscribirse personalmente por quien realiza la operación, su representante, apoderado general o mandatario especial aunque no sea abogado. La calidad de representante, apoderado o mandatario se presumirá en quienes se anuncien como tal al momento de presentar la declaración de cambio. Se podrá otorgar mandato a los intermediarios del mercado cambiario para la presentación de las declaraciones de cambio. Los intermediarios del mercado cambiario también podrán actuar como agente oficioso, sujetos a las restricciones y formalidades que impone la Ley.

La declaración de cambio por operaciones de cambio realizadas con o a través de los intermediarios del mercado cambiario, deberá presentarse ante los mismos al momento en que se efectúe la compra, venta o negociación de divisas.

Los intermediarios del mercado cambiario y los residentes en el país que compren y vendan de manera profesional divisas en efectivo y cheques de viajero, podrán recibir y conservar la información de las declaraciones de cambio por medios electrónicos siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto por la Ley 527 de agosto 18 de 1999 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en la forma y con los requisitos tecnológicos y de seguridad que el Banco de la República señale.

La declaración de cambio por operaciones realizadas a través de cuentas corrientes de compensación se transmitirá por el interesado o quien actúe en su nombre, directamente al Banco de la República, siguiendo los procedimientos previstos en el punto 8.4 de esta circular. Los titulares de cuentas de compensación deberán asignar a cada declaración de cambio un número de identificación, el cual no podrá repetirse en un mismo día.

En las operaciones de comercio exterior que se realicen a nombre y por cuenta de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios no se requiere identidad entre las declaraciones de cambio y los documentos aduaneros a nombre del fideicomitente.

Los límites a los pagos señalados en los artículos 75, literal b) y 78 de la R.E. 8 de 2000 J.D., aplican para operaciones individuales. Para efectos de la prevención de lavado de activos, deberá remitirse a las entidades de control conforme a las instrucciones impartidas por estos organismos, información sobre operaciones de compra y venta de divisas que realicen de manera individual, múltiple o sucesiva con una misma persona natural o jurídica.



Fecha: marzo 30 de 2009

ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO

La compra y venta de divisas a través de sistemas electrónicos (Internet) y/o con tarjetas débito y crédito internacionales se declarará de la siguiente manera:

- Tarjetas débito y crédito:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que manejen o administren dichos sistemas deben reportar semanalmente al Banco de la República el valor neto de la monetización o compra de divisas con la declaración de cambio “Servicios, transferencia y otros conceptos, Formulario No. 5) utilizando el numeral cambiario 1601 para ingresos de divisas y el numeral 2904 para egresos de divisas.
2. Las entidades que no sean intermediarios del mercado cambiario que manejen o administren dichos sistemas deben presentar la declaración de cambio por “Servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5) utilizando el numeral cambiario 1601 para ingresos de divisas y el numeral 2904 para egresos de divisas, cada vez que realicen compras o ventas de divisas a través del mercado cambiario para pagar o reintegrar el pago que reciban producto del resultado neto consolidado de la administración de dichos sistemas.

Adicionalmente, las entidades señaladas en los puntos 1 y 2 anteriores, deben reportar semanalmente al Banco de la República a través del enlace dispuesto en la página <http://www.banrep.gov.co> - opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios” - “Transmisión de información por parte de los Intermediarios del Mercado Cambiario”, “Otros movimientos” “Envío de información tarjetas débito y crédito internacionales”, el monto diario de las operaciones realizadas por los titulares de tarjetas emitidas en el exterior. El mensaje tendrá el formato que el Banco de la República informará por la misma vía.

Asimismo deben suministrar la información y prestar la colaboración que requiera la UIAF y las demás autoridades para sus propósitos de prevención de actividades delictivas, control cambiario y cualquier otra de su competencia.

3. El registro de utilización del sistema por parte del tarjetahabiente o usuario del sistema constituye declaración de cambio y la información individual allí consignada deberá estar a disposición de las autoridades.

- Distribución y venta de tarjetas débito prepago, recargables o no e instrumentos similares.

El intermediario del mercado cambiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Suscribir un contrato de distribución y venta con una entidad financiera del exterior emisora de las tarjetas débito prepago o instrumentos similares, que se encuentre en la lista autorizada por el Banco de la República.

Para estos efectos, constituye entidad financiera del exterior las entidades que captan recursos del público y los colocan a través préstamos o de otras operaciones activas de crédito, equivalentes a las supervisadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.